

III. Otras disposiciones

MINISTERIO DE JUSTICIA

RESOLUCION de la Dirección General de los Registros y del Notariado en el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Gijón don José Ramón Penzol Lavandera-Vijande contra calificación del Registrador de la Propiedad de dicha ciudad en una escritura de protocolización y elevación a público de cuaderno particional.

Excmo. Sr. En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Gijón don José Ramón Penzol Lavandera-Vijande contra la negativa del Registrador de la Propiedad de dicha ciudad a inscribir una escritura de protocolización y elevación a público de cuaderno particional, pendiente en este Centro en virtud de apelación del recurrente.

Resultando que por escritura otorgada ante el Notario recurrente el 28 de enero de 1963, don Jesús Losa Suárez, como Comisario partidor de la herencia de doña Rafaela Suárez Gutiérrez, elevó a público el cuaderno particional redactado a la muerte de ésta, en el que adjudicó a una nieta de la causante la única finca que integraba la herencia (pomarada de 13 áreas, con una casa de planta baja y sótano), con la obligación de pagar en metálico su parte a los demás herederos;

Resultando que presentada en el Registro primera copia de la anterior escritura, fué calificada con nota del tenor literal siguiente: «No admitida la inscripción del precedente documento, porque el artículo 1.061 del Código Civil vincula al contador partidor, sin más excepciones que la autorización expresa del testador.—El defecto es insubsanable y dada su naturaleza no se toma anotación de suspensión, aunque se solicite»;

Resultado que el Notario autorizante de la escritura interpuso recurso gubernativo contra la anterior calificación y alegó: Que la adjudicación a los coherederos de cosas de la misma naturaleza y especie como dispone el artículo 1.061 del Código civil presupone ineludiblemente que haya tantas cosas como herederos, pero cuando, como en el caso del recurso, la cosa es única e indivisible y los herederos son varios, sólo cabe aplicar el artículo 1.062, sin perjuicio de que los herederos, si son mayores de edad, puedan pedir la venta en pública subasta, cosa que no han hecho, y que ésta es la doctrina del Centro Directivo en sus Resoluciones de 10 de enero de 1903 y 6 de abril de 1962, en la última de las cuales se hacen dos afirmaciones de interés, a saber: Que la adjudicación a un heredero de toda la finca abonando diferencias en metálico no es acto de enajenación sino de partición, y que habiendo un solo inmueble en la herencia, la adjudicación en la forma expresada, «no sólo parece la más oportuna, sino incluso necesaria»;

Resultando que el Registrador informó: Que cuando el testador no confiere especiales facultades al Contador nombrado, debe entenderse que lo designa con las que normalmente le atribuye la Ley; que en la práctica de su cometido, el Contador-partidor nombrado con arreglo al artículo 1.057 del Código civil no necesita para cumplir su encargo, de la venta o consentimiento de los herederos, pero si realiza otros actos que no sean de verdadera partición, tales como adjudicar a uno todos los bienes de la herencia, con obligación de satisfacer a los demás herederos su parte en metálico, entonces el consentimiento de todos es indispensable; que el Contador-partidor carece de facultades dispositivas y debe realizar la partición con sujeción a las reglas legales, teniendo, pues, que circunscribirse a lo dispuesto en el artículo 1.061 del Código civil, salvo si el testador ha establecido reglas especiales para hacer la partición, en cuyo caso ha de sujetarse a ellas; que en el caso objeto del recurso es inexcusable la intervención de los herederos, pues se trata de un convenio que modifica la partición; que la Resolución de 10 de enero de 1903 dice que no es inscribible la escritura otorgada por el Contador partidor solamente, en que se adjudican todos los bienes inventariados, por partes iguales y pro indiviso a cuatro de los cinco herederos instituidos, imponiéndole la obligación de satisfacer al último su parte en metálico; que la doctrina participa del mismo criterio; que la cita que se hace en la escritura calificada de la Resolución de 6 de abril de 1962, no es aplicable al caso, pues en aquélla, el Contador-partidor nombrado no realiza por sí mismo ninguna operación testamentaria, sino que son los mismos herederos, en unión del Contador-partidor, quienes formalizan el inventario, avalúo, liquidación y adjudicaciones correspondientes; y que, en cuanto a la alusión que se hace en la escritura, de ser indivisible la finca por razón de su extensión superficial, de acuerdo con la Ley de 27 de mayo de 1958 en relación con el artículo primero de la Ley de 25 de enero de 1955

y artículo primero de la Ley de 22 de septiembre de dicho año, es improcedente, pues entonces entraría en juego el artículo cuarto de la Ley de 15 de julio de 1954, que dice que «la parcela indivisible será adjudicada por licitación entre los coherederos»;

Resultando que el Presidente de la Audiencia confirmó la nota del Registrador por razones análogas a la expuesta por este funcionario en su informe.

Vistos los artículos 1.057, 1.061 y 1.062 del Código civil, las sentencias del Tribunal Supremo de 4 de julio de 1895, 25 de abril y 17 de junio de 1963, y las Resoluciones de este Centro de 10 de enero de 1903, 23 de julio de 1925 y 6 de abril de 1962;

Considerando que la cuestión que plantea este expediente consiste en resolver si el Contador-partidor nombrado por la testadora con las facultades generales del artículo 1.057 del Código civil puede adjudicar el único inmueble de la herencia a uno solo de los herederos con la obligación por parte de éste de satisfacer a los demás su correspondiente parte en metálico, o si, por el contrario, no tiene atribuciones para realizar tal acto, por haberse excedido de las puramente particionales;

Considerando que los Comisarios-contadores-partidores, como encargados por el testador para realizar después de su muerte la partición de la herencia, en el ejercicio de sus facultades, cuando no se les hayan conferido algunas especiales, habrán de atenerse para el cumplimiento de su función a las normas generales contenidas en primer término en el artículo 1.061 del Código civil y procurarán guardar la posible igualdad entre los lotes, sin que proceda adjudicar todos los bienes a un heredero y satisfacer a los demás su parte en metálico, porque constituye un acto de enajenación que escapa a la facultades del Contador y requiere el consentimiento de todos los herederos;

Considerando que ello, no obstante, es también evidente que los Contadores, al cumplir su misión, deben tener en cuenta las circunstancias y modalidades de la partición, ya que hay casos en que no tienen medio hábil para hacer los lotes ajustados al criterio del artículo 1.061 del Código civil por la imposibilidad material de distribuir los pocos bienes hereditarios entre el número grande de herederos, y por ello, el artículo 1.062, permite, como excepción al artículo anterior, que cuando una cosa sea indivisible o desmerezca mucho por su división, puede ser adjudicada a uno, a calidad de abonar a los otros el exceso en dinero, circunstancia que concurre en el presente recurso, donde hay una sola y pequeña finca inventariada, que el Contador ha atribuido al mayor partícipe, siguiendo análogo criterio al adoptado por las Resoluciones de este Centro de 10 de enero de 1903, 23 de julio de 1925 y 6 de abril de 1962, que declararon no haberse excedido el Comisario en sus funciones por ser acto de partición ordinaria el comprendido en el artículo 1.062 del Código civil, sin perjuicio de la facultad de vender, en su caso, en pública subasta, la finca inventariada, a petición de cualquier heredero, según previene el citado precepto legal.

Esta Dirección General ha acordado revocar el auto apelado. Lo que con devolución del expediente original comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 2 de diciembre de 1964.—El Director general, José Alonso.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Oviedo.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 30 de noviembre de 1964 por la que se regula el procedimiento que ha de seguirse para la liquidación total de los créditos que contra el Estado tienen los antiguos accionistas de la «Compañía de los Ferrocarriles de Mallorca, S. A.».

Ilmo. Sr.: La Orden de este Ministerio de 30 de octubre de 1963 reguló la forma en que había de realizarse el pago de los créditos que contra el Estado ostentan los antiguos accionistas de la «Compañía de los Ferrocarriles de Mallorca, S. A.», dando cumplimiento a la Orden de este Departamento de 16 de noviembre de 1962, derivada de lo dispuesto por la Ley 144/1959, de 23 de diciembre, y Decreto 687/1962, de 29 de marzo.

Existe la posibilidad de que algunos de los antiguos accionistas pueden tener dificultad en acreditar la titularidad legítima de las acciones que poseen.

El subsanar esta circunstancia ha de demorar la entrega material de los títulos y el consiguiente cobro de su valor.

Por una parte, este Ministerio tiene el decidido propósito de que todos los antiguos accionistas perciban el importe de sus créditos, evitando que la natural dilación impuesta por la necesidad de legitimar el cobro les origine los perjuicios que pudieran seguirse de especulaciones de cualquier clase.

De otra, es preciso que lo más pronto posible la totalidad de las acciones de la «Compañía de los Ferrocarriles de Mallorca, S. A.», pasen a ser poseídas por la Dirección General del Patrimonio del Estado.

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con la propuesta conjunta de la Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas y de la Dirección General del Patrimonio del Estado, se ha servido disponer:

Primero. Los antiguos accionistas de la «Compañía de los Ferrocarriles de Mallorca, S. A.», que por no poder acreditar la titularidad legítima de las acciones que posean no hayan hecho efectivo aún el crédito que ostentan contra el Estado, deberán depositar sus títulos en la Delegación de Hacienda de Baleares, al objeto de que se adopten las medidas pertinentes para el pago de sus créditos, conocidas que sean las circunstancias que lo impiden.

Segundo. El depósito se llevará a cabo en la Depositaria Pagaduría de la mencionada Delegación de Hacienda, en unión de la declaración cuyo modelo figura anexo a la presente Orden y que estará a disposición de los interesados en la citada Oficina.

Tercero. Dicha declaración se formulará por triplicado, reconociéndose por un establecimiento bancario de la provincia de Baleares la firma del declarante, o de los diversos titulares, en el supuesto de que las acciones sean poseídas por indiviso.

Cuarto. Los ejemplares originales de las declaraciones se remitirán mensualmente por la Delegación de Hacienda de Baleares a la Dirección General del Patrimonio del Estado, con dictamen de la Abogacía del Estado en que se resuman las circunstancias que se den a los distintos casos y se proponga

la fórmula o fórmulas a adoptar para resolver las situaciones planteadas.

El duplicado, firmado, como el original, por el Depositario Pagador e Interventor de la Delegación de Hacienda de Baleares, será devuelto al firmante o firmantes de la declaración, quedando el triplicado en poder de la Depositaria Pagaduría.

Quinto. Para llevar a cabo el depósito que se regula en esta Orden, se fija un plazo, que se iniciará al día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y finalizará el día 31 de enero de 1965.

Sexto. Finalizado el plazo indicado, la Dirección General del Patrimonio del Estado adoptará las medidas oportunas para que los antiguos accionistas de la «Compañía de los Ferrocarriles de Mallorca, S. A.», puedan hacer efectivo su derecho. Salvo la existencia de terceros de mejor condición, dichos créditos se abonarán en su día al firmante o firmantes de la declaración que se señala en la presente Orden.

Séptimo. El depósito que se regula por esta Orden interrumpirá la prescripción señalada en la Orden de 30 de octubre de 1963, y no excluye la posibilidad de que el depositante pueda acreditar en cualquier momento la titularidad legítima de las acciones que posean y haga efectivo su crédito contra el Estado en la forma normal prevista por aquella Orden.

Octavo. Por la Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas se dictarán las instrucciones procedentes en relación con las actuaciones que deben llevarse a cabo por los servicios de Tesorería.

Noveno. La presente Orden será publicada, con su anexo, en el «Boletín Oficial» de la provincia y en los diarios de la misma tres días no consecutivos.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de noviembre de 1964.—P. D., Juan Sánchez-Cortés.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Hacienda.

DELEGACION DE HACIENDA DE BALEARES

Declaración número

CREDITOS CONTRA EL ESTADO DE LOS ANTIGUOS ACCIONISTAS DE LA «COMPANIA DE LOS FERROCARRILES DE MALLORCA»

Número de acciones Valor nominal

Don edad estado DNI con domicilio en

DECLARA:

Que es (son) poseedor (es) de acciones de la «Compañía de los Ferrocarriles de Mallorca», con un valor nominal de pesetas, y que en la serie y numeración de los títulos es la siguiente:

Que las circunstancias que determinan la posesión de los títulos por el(los) declarante(s) son las siguientes

Que a estos efectos los documentos que puede(n) aportar son:

..... de de 196.....
[Reconocimiento bancario de la firma o firmas) Firma del o los interesados.

Quedan depositados los títulos a que se refiere la presente declaración en la Depositaria-Pagaduría de esta Delegación de Hacienda, a los efectos de lo prevenido en la Orden ministerial de 30 de noviembre de 1964.

Palma de Mallorca, de de 196.....
El Depositario-Pagador,

Tomada razón;
El Interventor,